

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y la prisión domiciliaria deprecadas a favor de JUAN CARLOS PEDROZA SILVA con CC 86.063.549, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta, como autor del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas agravado, por hechos acaecidos el 27 de abril de 2009. Rad. 500016105671200980850.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605859	01/04/2022	30/06/2022	360	TRABAJO	360	30
18691073	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18779942	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18801343	01/01/2023	31/01/2023	126	ESTUDIO	126	10,5
TOTAL REDENCIÓN						102

N°	PERIODO	GRADO
421-00131	04/01/2022 – 30/04/2022	EJEMPLAR
421-0909	01/05/2022 – 31/07/2022	EJEMPLAR
421-0910	01/08/2022 – 31/12/2022	EJEMPLAR
421-0313	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **102 días o 3 meses 12 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo

que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 7 meses 11.25 días el 6 de febrero de 2012, ii) 8 meses 14.75 días el 9 de diciembre de 2013, (iii) 8 meses 3 días del 6 de abril de 2016, (iv) 4 meses 3 días del 16 de mayo de 2017, (v) 6 meses 2 días del 10 de octubre de 2018 (vi) 3 meses 19 días del 27 de noviembre de 2020, (vii) 4 meses 3 días del 19 de octubre de 2021, (viii) 3 meses 4 días del 26 de julio de 2022 y (ix) 3 meses 12 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de 48 meses 12 días.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2009, para un total físico redimido de 168 meses 26 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **217 meses 8 días**.

4.- PRISION DOMICILIARIA

4.1- De la prisión domiciliaria en aplicación de los artículos 38 y 38B del CP – adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 –.

4.1.1.-De conformidad con la primera de las normas referidas en antecedencia, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión¹, que implica la restricción efectiva de la libertad del condenado en su lugar de residencia², o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

4.1.2.- Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar de nuevo la concesión del beneficio referido conforme los argumentos del sentenciado, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

¹ Sentencia del 1 de febrero de 2017 Rad. 45900 (SP1207-2017). MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

4.1.3.- Sin embargo, en gracia de discusión, nótese que, si nos remitimos a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que consagra los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, encontramos que el primero de ellos, estipula "...1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos..." y, en el caso concreto, el delito por el que fue condenado el sentenciado es el de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, el cual contempla una pena mínima de 11 años de prisión; en ese orden de ideas, no es difícil concluir que no se puede conceder el subrogado deprecado.

4.2.- De la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural en aplicación del artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

"...ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."

4.2.1.- En el caso concreto, respecto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 374 meses 12 días de prisión, por lo que la mitad de la pena equivale a 187 meses 6 días; ahora bien, como se anotó en antecedencia a la fecha lleva 217 meses 9 días de detención física y redenciones, por lo que satisface este presupuesto.

4.2.2.- Sin embargo, el artículo 38G del C.P. establece un listado de delitos sobre los cuales se encuentra prohibido el beneficio y que en consecuencia impide la concesión de este tipo de beneficios, para el caso se trata del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas agravado, por lo cual no se otorgará el sustituto penal deprecado por el sentenciado.

4.2.3.- Si bien el sentenciado pone de presente que para la fecha de los hechos no se encontraba vigente la exclusión del beneficio de la prisión domiciliaria para los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, debe tenerse en cuenta que en esa fecha tampoco se contemplaba el aludido beneficio, el cual se creó con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por consiguiente, no puede pretender tomar una parte de la norma a su favor y excluir requerimientos que contiene para obtener la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, como redención de pena TRES (3) MESES (12) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN CARLOS PEDROZA SILVA ha cumplido una pena de DOCIENTOS DIECISIETE MESES OCHO DÍAS (217 meses 8 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JUAN CARLOS PEDROZA SILVA la PRISIÓN DOMICILIARIA en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 38B del CP – modificado y adicionado por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014 -, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR al sentenciado JUAN CARLOS PEDROZA SILVA la PRISIÓN DOMICILIARIA en virtud de lo dispuesto en los artículos 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 -, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez